



Lima, 4 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00421-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0391-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CATILLUC
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATILLUC, PROVINCIA DE SAN
MIGUEL Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0803-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 1365-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la CH Catilluc de titularidad de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - Adinelsa (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 441-2016-OEFA/DS-ELE³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20425809882.

² Páginas del 19 al 21 del archivo digital "IPSD 441-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ El 15 de noviembre de 2016, mediante la Carta N° 5706-2016-OEFA/DS-SD se notificó al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 441-2018-OEFA/DS-ELE, el cual contiene el Acta de Supervisión.

En atención a dicha carta, el administrado envió al OEFA la Carta N° 436-2016-GG-Adinelsa, del 1 de diciembre de 2016, en la que precisa que la encargada de ejecutar el levantamiento de las presuntas observaciones administrativas es la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte Medio – Hidrandina S.A., según contrato N° 004-98 del 19 de noviembre de 1998.

Página 19 del archivo digital "IPSD 441-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0803-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 5 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 4 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. Mediante Carta N° 2639-2018-OEFA/DFAI notificada el 23 de agosto de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1365-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. El 17 de setiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018¹¹, notificada al administrado el 26 de octubre de 2018¹², se realizó la variación de la norma sustantiva del único hecho imputado (en adelante, **Resolución de Variación**).
8. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹³. Mediante este escrito solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa.
9. Mediante la Carta N° 963-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, la SFEM informó al administrado sobre la programación de la Audiencia de Informe Oral solicitada. En atención a ello, el 7 de diciembre se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en las oficinas de OEFA (en adelante, **primera audiencia de informe oral**), cumpliendo con la solicitud del uso de la palabra del administrado¹⁴.
10. En atención al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, mediante el Oficio N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-041220. Folios del 14 al 71 del Expediente.

⁸ Folio 79 del Expediente.

⁹ Folios 72 al 78 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-077268. Folios del 80 al 102 del Expediente.

¹¹ Folios 103 al 105 del Expediente.

¹² Folio 106 del Expediente.

¹³ Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-95630. Folios del 107 al 127 del Expediente.

¹⁴ Tal como consta en el Acta y disco compacto que obran en los folios 129 y 130 del Expediente.



diciembre de 2018, la SFEM solicitó información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas¹⁵.

11. En atención al requerimiento de información solicitado al Ministerio de Energía y Minas, con fecha 17 de diciembre de 2018, se emite la Resolución Subdirectorial N° 2931-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹⁶, con el cual se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **Resolución de Ampliación**)
12. Mediante Carta N° 0014-2019-OEFA/DFAI notificada el 15 de enero de 2019¹⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
13. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en adelante, **cuarto escrito de descargos**)¹⁹, y entre otros alegatos solicita el uso de la palabra.
14. Mediante la Carta N° 0215-2019-OEFA/DFAI notificada el 7 de febrero del 2019, se comunicó a Adinelsa, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día martes 19 de febrero del 2019. Sin embargo, la audiencia no se realizó debido a la inasistencia del administrado, tal como consta en el Expediente²⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

¹⁵ Folio 131 del Expediente.
Oficio N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 7 de diciembre de 2018, con el cual la SFEM solicita a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el escrito de registro N° 1307171 (Oficio N° GG-039-2001 ADINELSA).

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 87° lo correspondiente a la colaboración entre entidades, en esa línea señala que cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

En ese sentido, al verificarse que el Oficio N° 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue recibido por mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas con fecha 11 de diciembre de 2018, y a la fecha de emitida la presente Resolución, no se ha obtenido respuesta de parte de esta autoridad, se procede a emitir el pronunciamiento de parte de la DFAI en atención a la cercanía de la fecha de caducidad del presente Expediente.

¹⁶ Folio 132 del Expediente.

¹⁷ Folio 141 del Expediente.

¹⁸ Folios 133 al 140 del Expediente.

¹⁹ Folios 144 al 158 del Expediente.

²⁰ Acta de Inasistencia obrante en el folio 161 del expediente.



16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

18. En la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó grava y tierra dispuestas sobre el cauce del río Chancayano (también llamado río Llantén); asimismo, evidenció que el administrado no habría tomado medidas de control ante el hecho evidenciado, como lo es la implementación de una defensa ribereña que contenga los posibles impactos negativos sobre el cuerpo de agua en cuestión.
19. La Dirección de Supervisión señala que, la disposición de grava y tierra en la ladera del río y parte de su cauce, pueden generar efectos negativos a los componentes físicos y biológicos del río Llantén, toda vez que la caída de tierra o

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

arrastre por acción del río, puede aumentar la concentración de sólidos suspendidos en el agua y consecuentemente afectar negativamente los recursos hidrobiológicos existentes²².

20. En este punto, es pertinente señalar que la Autoridad Supervisora realizó una supervisión el 27 de octubre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), donde identificó que el administrado venía ejecutando trabajos de limpieza y reparación sobre el tramo del canal de conducción que fue afectado por el deslizamiento del 23 de abril de 2015 el cual fue calificado como emergencia ambiental²³.
21. Ahora bien, de acuerdo a la Dirección de Supervisión el presunto incumplimiento se habría originado como consecuencia de la disposición de un gran volumen de grava y tierra en la ladera y parte del cauce del río Llantén; en relación a las actividades de limpieza y reparación del canal de conducción.
22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías H01-1; H01-2; H01-3; H01-4 y H01-5, en las cuales se aprecia la grava y tierra en la ladera y parte del cauce del río Llantén sin contar con medidas de control para minimizar posibles impactos sobre el Río.
23. A continuación, se presentan las fotografías H01-2 y H01- 4 donde se aprecian las condiciones de la grava y la tierra a las orillas del río Chancayano, conforme se aprecia en la fotografía N° H01-4 del Informe de Supervisión, el cual se describe a continuación:



Fotografía H01-2. Fotografía tomada en la supervisión de 27 de octubre de 2015, en esta se puede ver la ladera del cerro que se ha desprendido sobre el canal de conducción.

²² El impacto potencial de lo detectado por la Autoridad Supervisora, es precisado en el punto 11 del Informe de Supervisión 2016, folio 5 del Expediente.

²³ Mediante Carta N° 216-2016-GT-ADINELSA del 21 de junio de 2016, Adinelsa comunicó al OEFA que el 23 de abril de 2015 se suscitó el deslizamiento del talud superior ubicado a la derecha, aguas abajo del canal de conducción en el tramo comprendido entre las progresivas 0+80 y 0+125.



Fotografía H01-4 del Informe de Supervisión: Vista de la zona de derrumbe, en la cual se observa que el administrado ha dispuesto el desmonte en la ladera colindante y en parte del cauce del río

24. De lo antes expuesto se aprecia que durante la Supervisión Regular 2016, se detectó grava y tierra inestables en la orilla del río (generadas desde la emergencia ambiental ocurrida en el año 2015), sin que Adinelsa haya tomado medidas de control y minimización, por lo que, se concluye que esta no consideró los impactos potenciales negativos generados sobre el en el río Llantén.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

a) Del contrato suscrito entre Adinelsa e Hidrandina

25. En su escrito de descargos, el administrado alegó que es propietaria de la CH Catilluc; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Contrato de Administración N° 004-08, el cual está sujeto a la Ley de Concesiones Eléctricas y demás normas aplicables, la empresa Hidrandina es la encargada del mantenimiento y operación de la CH Catilluc; y por lo tanto, responsable de asumir las eventuales sanciones y/o multas por incumplir las normas vigentes, de acuerdo al literal d) de numeral 4.2) de la cláusula 4) del Contrato N° 004-98.
26. Al respecto, es preciso indicar que Adinelsa²⁴ es una empresa estatal de derecho privado²⁵; es decir, una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima, en la que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas²⁶.

²⁴ Adinelsa desarrolla sus actividades en el marco del rol subsidiario del Estado.

²⁵ En: <http://www.adinelsa.com.pe/historia.aspx>

²⁶ **Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1031**

“Artículo 4.- Formas en que se desarrolla la Actividad Empresarial del Estado

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

(...)

4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.”



27. Asimismo, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 266-2001-EM del 18 de junio del 2001, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) otorgó a Adinelsa como aporte de capital la CH Catilluc²⁷; en tal sentido, Adinelsa, tal como lo afirma en sus descargos, es propietaria de la CH Catilluc.
28. Ahora bien, de la revisión de Contrato de Administración N° 004-08 (en adelante, **contrato de administración**) suscrito entre Adinelsa e Hidrandina, se aprecia que Hidrandina es la encargada de administrar y mantener las instalaciones de la CH Catilluc²⁸.
29. En ese sentido, se advierte que, respecto a la administración de la CH Catilluc, Adinelsa e Hidrandina regularon una relación jurídica, en la que el primero (Adinelsa) actúa como el titular de la CH Catilluc, y el segundo (Hidrandina) es el encargado de administrar las instalaciones de dicha Central, mediante la celebración de un acuerdo privado denominado “Contrato de Administración N° 004-08”.
30. Al respecto, corresponde indicar que, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben²⁹.
31. Por tanto, de lo expuesto se advierte que el contrato suscrito entre Adinelsa e Hidrandina es un contrato privado para la administración de las instalaciones de la CH Catilluc y no determina o altera la responsabilidad del administrado en velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la referida central. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que ha quedado acreditado que Adinelsa es responsable de los incumplimientos detectados en la CH Catilluc.

b) Respecto de las acciones realizadas por Hidrandina:

²⁷ La Comisión de Promoción de la Inversión Privada-COPRI, mediante Acuerdo de Sesión del 6 de octubre de 1998, acordó realizar la transferencia de Obras Públicas a otras entidades del Estado, de acuerdo al literal d) del Plan de Promoción de Inversión Privada en las Empresas Regionales de Electricidad, en el cual se establece la obligación de la Empresa Adjudicataria de administrar proyectos de electrificación rural dentro de su área de influencia.

Ley N° 26887. Ley General de Sociedades
Artículo 22.- Los aportes

(...)

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

²⁸ **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295**

Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

²⁹ Tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el considerando 67 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33217



32. En sus escritos de descargos y en la primera audiencia de informe oral, el administrado alegó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que se ha desconocido que la encargada de las labores de traslado de tierra y grava fue la empresa Hidrandina. A fin de acreditar lo anterior, remite una carta de coordinación con Hidrandina sobre las acciones correctivas a implementar para la limpieza de la orilla del río Llantén³⁰.
33. Al respecto, corresponde indicar que el principio de verdad material³¹, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
34. Conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, la grava y tierra inestable en la orilla del río tiene como antecedente el deslizamiento de talud ocurrido el 23 de abril de 2015 en la CH Catilluc, calificado como emergencia ambiental.
35. En ese sentido, si bien Adinelsa señala que Hidrandina es la encargada de las labores de traslado de tierra y grava; cabe reiterar que la segunda (Hidrandina) realiza acciones en la CH Catilluc de acuerdo al contrato de administración suscrito con la primera (Adinelsa) quien en su calidad del titular de la actividad eléctrica es la responsable de cumplir con las normas de protección al ambiente, como lo es, la RPAAE.
36. En ese sentido, aun en el supuesto negado que Hidrandina haya realizado el traslado de tierra y grava detectadas en la Supervisión Regular 2016, la responsabilidad administrativa de dichas acciones recae en el titular de la actividad, quien en este caso es Adinelsa.
37. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que se encuentra debidamente probado que Adinelsa es responsable de cumplir con lo dispuesto en la RPAAE, y; asimismo, se verificó la presencia de tierra y grava inestables al lado del río Llantén.

³⁰ Folio 127 del Expediente

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En el tercer escrito de descargos³², el administrado presenta copia de la Carta GT-00997-2018 emitida por Hidrandina y dirigida a Adinelsa, mediante la cual la primera pone en conocimiento de la segunda, las acciones correctivas que corregirían el hecho imputado materia del presente PAS.
39. Asimismo, de la revisión del mencionado documento se aprecia que Hidrandina indica a Adinelsa, que se realizará un concurso a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, **SEACE**) y que dicha acción se realizará bajo los plazos definidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, **OSCE**) para lo cual necesita un plazo mayor al otorgado por OEFA en el Informe Final de Instrucción N° 1.
40. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de la plataforma digital de SEACE, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se aprecia el concurso requerido por Hidrandina para la corrección de la conducta imputada en el presente PAS. En tal sentido, en tanto no se acredita el concurso público, lo alegado por el administrado queda desestimado.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1, será analizado en el acápite referente al dictado de la Medida Correctiva de la presente Resolución.
- c) Sobre la infracción administrativa imputada a Adinelsa
42. El administrado alegó en su escrito de descargos que no tiene la condición de ser titular, ni de concesión, ni de autorización, y que no le corresponde la aplicación de la Ley General del Ambiente, ni el artículo 33° del RPPAE.
43. Al respecto, corresponde señalar que mediante Oficio N° 148-2001-EM-DGE del 19 de febrero de 2001, el Minem señaló que en la CH Catilluc, Adinelsa desarrolla actividades de generación que no requieren de concesión ni autorización, por lo que reconoce su calidad de informante para la CH Catilluc, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley N° 25844 (en adelante, **LCE**)³³ y el artículo 8° del Decreto Supremo N°009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³⁴.
44. En atención a lo anterior, corresponde indicar que el precitado artículo dispone que las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de

³² Folio 127 del Expediente. Carta GT-00997-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018

³³ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 7°.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservaciones del medio ambiental y del Patrimonio Cultural de la Nación.

³⁴ **Decreto Supremo N°009-93-EM - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 8°.- Los titulares de las actividades a que se contrae el artículo 7° de la Ley, deberá informar a la Dirección lo siguiente:
a) Si se trata de instalación de grupos generadores de energía eléctrica: la potencia instalada, tensión de generación, localización del equipo. En caso de generación hidroeléctrica se adjuntará, además, un plano general de ubicación en una escala 1/5000;
b) Si se trata de sistema de transmisión: la tensión nominal, capacidad de transporte, longitud de las líneas, el diagrama unifilar y los planos generales de ubicación a escala 1/10000, y las características de las subestaciones; y,
c) Si se trata de sistemas de distribución: número de usuarios y planos generales de redes y subestaciones a escala 1/2000, indicando las principales características técnicas.



concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente.

45. En ese sentido, se advierte que Adinelsa en su calidad de titular de la CH Catilluc y de acuerdo al artículo 7° de la LCE y su Reglamento, debe cumplir con las disposiciones de conservación del medio ambiente, lo cual incluye el cumplimiento al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**).
 46. El RPAAE establece en su artículo 38° que aquellos que tengan instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos.
 47. De lo expuesto, se concluye, Adinelsa desarrolla en la CH Catilluc, actividades de generación eléctrica que de acuerdo a la LCE no requieren de concesión ni autorización. Asimismo, la calidad de informante que ostenta Adinelsa para la actividad eléctrica que genera en la CH Catilluc no es eximente para que cumpla con la normativa Ambiental.
- d) Sobre la supuesta falta de sustento del daño potencial
48. En sus escritos de descargos, Adinelsa alegó que las afirmaciones realizadas por OEFA respecto al daño potencial causado por la disposición de grava y tierra en la orilla del río Llantén carecen de sustento técnico. En ese sentido exige que las decisiones de la administración se encuentren basadas en hechos debidamente probados, que permita al administrado contar con el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
 49. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación, se encuentra tipificada por daño potencial a la flora o fauna. En ese sentido, de acuerdo al artículo 142° de la Ley General del Ambiente, se debe entender como daño potencial a un deterioro ambiental y/o alguno de sus componentes³⁵. Es decir, para el caso específico del daño potencial imputado, no es necesaria la comprobación de un daño real, sino, la posibilidad que este se pueda materializar en algún momento.
 50. En ese sentido, corresponde indicar que la presencia de material suelto, como grava y tierra, en las orillas del río Llantén impide el crecimiento normal de la vegetación en la zona. Asimismo, la presencia de dicho material suelto en los márgenes de un cuerpo de agua, representan un impacto potencial al ecosistema acuático por el posible desprendimiento e introducción de este material al cuerpo del agua.
 51. En efecto, la afectación al medio acuático ocurriría como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, lo que conlleva a alteraciones de sus propiedades físicas, tales como el incremento de la turbiedad y la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación

³⁵

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales.

“[...]”

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de canales o reservorios debido a la sedimentación de estos sólidos, etc. Estas alteraciones están asociadas a mayores costos en el tratamiento de aguas y adicionalmente, ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifitón y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces³⁶.

52. Por otro lado, corresponde indicar que el presente hecho imputado cumple con los requisitos señalados en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.
53. A su vez, la Resolución de Variación se ha elaborado contemplando los requisitos señalados en el artículo 5° del RPAS³⁸; es decir, en dicha resolución la SFEM ha establecido una descripción de los actos que podrían constituir infracción, su calificación como tales, las normas que tipifican tanto la conducta como la sanción que pudiera imponerse, el plazo para presentar descargos y la autoridad que resolverá el expediente.
54. Asimismo, se le otorgó a Adinelsa un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó a la DFAI como la autoridad competente para imponer la sanción, en caso corresponda; por lo tanto, la emisión de la

³⁶ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Variación se han cumplido todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas.

- 55. Cabe indicar que el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2016 y se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, medios probatorios que constan en el Informe de Supervisión 2016, resumidos a continuación:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios valorados

Table with 2 columns: Medio probatorio and Hecho probado. It contains three rows of evidence including Hallazgos N° 1, Fotografía H01-1, and Fotografía H01-2, each with a corresponding photograph and description of the environmental issue.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía H01-3</p>  <p>27/10/2015 03:49 PM</p>	<p>Fotografía tomada en la Supervisión Regular 2015, en esta se puede ver al personal de Hidrandina realizando trabajos sobre una gran acumulación de grava y tierra la cual se encuentra a lado de cauce del río Llantén.</p>
<p>Fotografía H01-4</p>  <p>14/03/2016 01:07 PM</p>	<p>Fotografía tomada en la Supervisión Regular 2016. Vista de la zona de derrumbe, en la cual se observa que el administrado ha dispuesto el desmonte en la ladera colindante y en parte del cauce del río.</p>
<p>Fotografía H01-5</p>  <p>14/03/2016 01:07 PM</p>	<p>Fotografía tomada en la Supervisión Regular 2016. Vista de la zona de deslizamiento en la cual se observa material dispuesto colindante al río</p>
<p>Análisis técnico del Informe de Supervisión 2016.</p>	<p>Señala que producto de la limpieza y la reparación del canal de conducción, debido al deslizamiento de la ladera del cerro colindante, se ha dispuesto un gran volumen de grava y tierra en la ladera del río Llantén.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DE-ELE y escrito del administrado
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

56. Respecto, de los medios probatorios antes señalados, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria³⁹ puesto que responden a una realidad de

³⁹ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³⁹, lo siguiente:
"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo



hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

57. En ese orden de ideas, cabe indicar que el TFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones⁴⁰.
58. En consecuencia, de la información que obra en el Expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta infractora, referida a que Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río. Asimismo, conforme lo ha establecido el TFA el hecho detectado se encuentra recogido en el Acta e Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes.
59. En su primer escrito de descargos, el administrado adjuntó fotografías relacionadas a las actividades de recuperación luego del deslizamiento del cerro colindante a la CH Catilluc, a fin de identificar la dimensión y la magnitud del evento natural.
60. Al respecto, cabe señalar que las fotografías remitidas muestran trabajos de movimiento de tierras, que habrían sido realizados en un tiempo posterior a un deslizamiento ocurrido en abril de 2015. Estas fotografías no acreditan actividades de corrección de la conducta imputada en el presente PAS, correspondientes a un montículo de tierra y grava a orillas de río Llantén, toda vez que lo apreciado en las fotografías muestra las actividades de movimiento de tierra en un sector de la zona de deslizamiento para la limpieza del canal de conducción, más no se verifica el movimiento de tierras y grava de las orillas del río Llantén que permitan acreditar la limpieza del cauce de este río. Por lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado (fotografías) no desvirtúan ni corrigen el presente hecho imputado; toda vez que, no acreditan el retiro de la totalidad de grava y tierra identificadas en la Supervisión Regular 2016.
61. Cabe precisar, que el administrado no ha remitido fotografías del área detectada en la Supervisión Regular 2016, que demuestren trabajos de limpieza o que en la actualidad el área no presente un riesgo potencial sobre el río Llantén.
62. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén; toda vez que, se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.

General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)".
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Cabe precisar que el artículo 172° del TUO señalado por el TFA se encuentra contenido en el artículo 174° del actual TUO (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁴⁰ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.

65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴².

66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

259.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵ (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

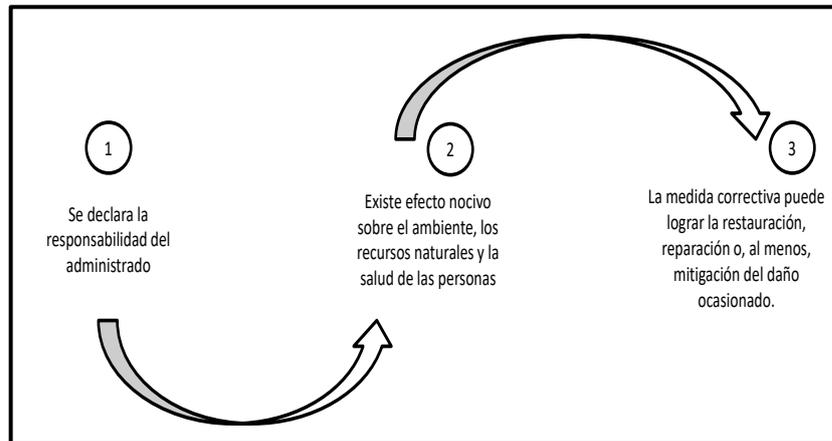
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.3. Única conducta infractora.

73. La conducta infractora está referida a que Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.
74. Al respecto corresponde señalar que la conducta detectada, antes descrita, constituye un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que la presencia de material de agregado de construcción como grava y tierra, impide el crecimiento normal de la vegetación en la zona. Asimismo, la presencia de agregados de construcción en los márgenes de un cuerpo de agua, representa un impacto potencial al ecosistema acuático por el posible desprendimiento e introducción de este material al cuerpo del agua.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



75. La afectación al medio acuático ocurriría como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, lo que conlleva a alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura y colmatación de canales o reservorios debido a la sedimentación de estos sólidos, etc., estas alteraciones están asociadas a mayores costos en el tratamiento de aguas y adicionalmente, ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces.
76. De la revisión de la plataforma INAPS (Información Aplicada para la Supervisión) del OEFA, se verificó que en la supervisión regular realizada el 15 y 16 de noviembre de 2017⁵¹, la Autoridad de Supervisión evidenció que, a esta fecha, el material suelto (grava y tierra) aún se encontraba presente sobre el cauce del río Llantén.
77. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha corregido la conducta infractora.
78. Mediante el tercer escrito de descargos, el administrado adjunta la carta que le remite Hidrandina, mediante la cual esta le informa sobre la necesidad de contratar un servicio especializado a fin de dar por superado el hecho imputado materia del presente PAS. Asimismo, se advierte que, Hidrandina indica que se realizará un concurso a través del SEACE y que dichas acciones se realizan bajo los plazos definidos por el OSCE por lo que demandará un plazo mayor al otorgado por OEFA.
79. Al respecto, el administrado no ha justificado adecuadamente el plazo que requerirá el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora. En ese sentido, no corresponde realizar una ampliación del plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción, para el cumplimiento de la medida correctiva.
80. Asimismo, cabe señalar que, para establecer los plazos de cumplimiento de la medida correctiva se toma como referencia servicios similares a los requeridos por el administrado, los cuales se puede encontrar en la página web del SEACE, tal como se explicará más adelante.
81. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Adinelsa persiste, y considerando que esta situación generaría efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

⁵¹ Páginas 13 a la 15 del Informe de Supervisión N° 0006-2018-OEFA/DSEM-CELE del 12 de enero de 2018. Vistas fotográficas N° 1, 2 y 3

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.	El administrado deberá acreditar el retiro y la disposición final del material suelto (grava y tierra) en una instalación debidamente autorizada para tal fin y que contemple las condiciones mínimas de seguridad y de manejo ambiental para su correcto almacenamiento.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados).

82. A efectos que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Adinelsa deberá disponer adecuadamente la tierra y grava, en una instalación debidamente autorizada para tal fin y que contemple las condiciones mínimas de seguridad y de manejo ambiental para su correcto almacenamiento. Para ello, esta Dirección considera que veinte (20) días hábiles es un plazo razonable para realizar las actividades antes descritas, tomando en cuenta el tiempo que toma la realización de actividades similares⁵².
83. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado elabore el Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

En uso de las facultades conferidas en el literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconformación de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml/#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar el dictado de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por los fundamentos indicados en la misma.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01418198"



01418198